

CONDICIONES ESPECIALES QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA FLOTANTE DE IMPORTACIONES

EMITIDA A FAVOR DE:

1° BENEFICIARIO:

Las indemnizaciones por daños y/o pérdidas y/o gastos a cargo de la Compañía, de acuerdo con las condiciones de la presente póliza flotante, serán abonadas al Asegurado o a su orden.-

2° MERCADERÍAS ASEGURADAS:

Quedan cubiertos bajo la presente póliza, todo tipo de mercaderías y/o efectos propios e inherentes a la actividad a que se dedica el Asegurado o por las cuales fuera responsable principal pero no excluyentemente aquellas mencionadas en la Especificación agregada al principio de estas Condiciones Especiales embarcados por cuenta del Asegurado y que sean de su propiedad y/o cuyos riesgos de transporte corran por su cuenta, a primas a convenir en cada caso.-

Quedan, además, mantenidos cubiertos cualesquiera otras mercaderías y efectos, incluyendo efectos personales, mercaderías perecederas como así también mercaderías y efectos en otros embalajes que los mencionados en la citada especificación, inherentes al negocio del Asegurado o que incidentalmente lo fueran, a primas, y condiciones de cobertura a convenir, siendo la cobertura mínima que otorgará la Compañía en caso de transportes por Vía Marítima, la de "Cláusula para seguros de carga C Libre de Avería Particular, en caso de transportes por Vía Aérea, la Cláusula para seguros de carga Aérea (Cobertura Básica) (excluyendo envíos por correo) y en caso de transportes por Camión y/o Ferrocarril, la de Choque, incendio, vuelco o desbarrancamiento.-

A estas mismas condiciones quedarán también aseguradas todas las MERCADERÍAS Y EFECTOS USADOS, los embarques de devolución, y los reembarques, o sea aquellos que con anterioridad al viaje asegurado (y sin verificación de su contenido antes de iniciarse este último) hubiesen sido expuestos a otro viaje, a menos que en todos estos casos la Compañía hubiere sido informada de dicha circunstancia y hubiere aceptado cubrir tales embarques a condiciones más amplias y a primas a convenir, o salvo que el Asegurado demostrare que los daños y/o pérdidas que, de no



mediar aquellas circunstancias, hubiesen estado cubiertos bajo las condiciones de este seguro, sólo pudieron haber ocurrido durante el viaje asegurado.-

3° COSAS NO ASEGURADAS:

Quedan excluidos de la cobertura automática de la presente póliza los envíos de dinero, títulos y acciones; oro y otros metales y piedras preciosas, alhajas y joyas; obras de arte; manuscritos y croquis; libros y documentos de comercio y documentos, a menos que su cobertura haya sido incluida en forma general en la Especificación adherida al principio de estas Condiciones Especiales o que la misma haya sido aceptada, en cada caso particular, por la Compañía.-

4° MEDIOS DE TRANSPORTE:

Las mercaderías y efectos mencionados en el Art. 2° que precede quedan cubiertos embarcados o a embarcar, a bordo (bajo y/o sobre cubierta) de vapores y/o buques a motor de ultramar de hierro y/o acero, según Cláusula de Clasificación de Buques adjunta, incluyendo el tránsito de conexión por medios de transporte terrestres y/o fluviales y/o lacustres y/o costeros. Se excluyen los embarques en buques a vela con o sin motor auxiliar y en vapores o buques a motor contruidos de madera, salvo como medios de transporte de conexión. Se incluyen los despachos por avión y por encomienda postal marítima y aérea y los que se efectúen por camión y/o ferrocarril, tanto como medios de transporte principal o de conexión.-

Otros medios de transporte quedan mantenidos cubiertos a primas y condiciones de cobertura a convenir.-

5° DECLARACIONES DE EMBARQUES - ERRORES Y OMISIONES:

El Asegurado se compromete a declarar a la Compañía todos los embarques cubiertos por la presente póliza de acuerdo con la modalidad establecida en el SEGURO FLOTANTE - CONDICIONES GENERALES.-

Conste que errores no intencionales, omisiones o inadvertencias en que incurra el Asegurado al efectuar dichas declaraciones de embarques, no perjudicarán sus derechos, siempre que tales hechos sean comunicados a la Compañía tan pronto como los conozca o los descubra el Asegurado y que éste abone la prima o la diferencia en prima que corresponda, comprometiéndose la Compañía a devolver en caso que correspondiere.-



Conste a la vez, que el Asegurado se compromete a exhibir a los representantes autorizados de la Compañía, cuando ésta lo solicite, la parte pertinente de su contabilidad, correspondencia comercial y demás documentos que se relacionen con los embarques cubiertos por la presente póliza.-

6° LIQUIDACIÓN DE PRIMAS:

En base a las declaraciones de embarques, la Compañía procederá a la liquidación de las primas e impuestos correspondientes en la modalidad en que sea negociados, que deberán ser abonados por el Asegurado en los plazos convenidos oportunamente, lo que se efectuará en la misma moneda en que se hubiere calculado la suma asegurada.-

7° COMIENZO DE VIGENCIA DEL SEGURO:

Se hace constar que este seguro cubre todas las mercaderías y efectos despachados o embarcados y a despacharse o embarcarse en buques de ultramar o de cabotaje mayor, con fecha de salida fijada para o después de las 0 (cero) horas de la fecha mencionada en el frente de la presente póliza.-

8° CONDICIONES DE COBERTURA:

Para embarques bajo y/o sobre cubierta de vapores y/o buques de ultramar y/o por avión y/o por encomienda postal y/o por ferrocarril y/o por camión: los riesgos asegurados bajo la presente póliza flotante serán los establecidos en la cláusula mencionadas en el frente de la misma -Condiciones Particulares-

9° RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES:

Se hace constar que contrariamente a lo que pudieran estipular, las cláusulas y condiciones de este contrato, quedan incluidos dentro de las garantías de esta póliza los riesgos de Guerra, Huelgas, Tumultos y Conmociones Civiles, de acuerdo con las cláusulas pertinentes adheridas, en los casos en que corresponda, siendo su aplicación según las reglamentaciones en la materia.-

10° DAÑOS A ETIQUETAS Y EMBALAJES:

En caso de daños a las Etiquetas y/o Embalajes de Mercaderías destinadas a la venta, causados por riesgos cubiertos bajo la presente Póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad de la Compañía quedará limitada al Costo de Proveer nuevas etiquetas y/o embalajes y de reetiquetar y reacondicionar las mercaderías.-



11° JUEGOS Y/O CONJUNTOS:

En caso de avería, robo y/o ratería y falta de entrega de piezas que pertenecen a un conjunto y/o juego, el Asegurador indemnizará solo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o faltante, sin tomarse en cuenta el hecho de quedar el juego ó conjunto incompleto en razón del siniestro.-

12° a) DENUNCIAS DE SINIESTROS:

En caso de daños, pérdidas y/o gastos cubiertos por la presente póliza, el Asegurado o quien por él actúe, debe comunicar a la Compañía por escrito o por teléfono, con confirmación por escrito, tan pronto lleguen a su conocimiento en un periodo no mayor a 72hs, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos enviando a la Compañía directamente o por intermedio del inspector o comisario de avería que ésta hubiese designado, la documentación del embarque correspondiente.

Si las mercaderías y/o efectos hubiesen llegado en aparente mala condición, el aviso debe ser formulado de inmediato, no debiendo el Asegurado retirarlos de la Jurisdicción Aduanera sin la autorización de la Compañía.

No obstante lo que antecede en caso de daños y/o pérdidas de mercaderías y/o efectos el asegurado debe dar cumplimiento a la Cláusula “Muy Importante” de las condiciones generales de la póliza de transporte y Muy importante de transporte Aéreos.

b) LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS:

Las indemnizaciones por daños y/o pérdidas ocurridos a las mercaderías y/o efectos amparados por la presente póliza serán abonadas, según las normas legales y/o reglamentarias vigentes al momento del siniestro en la misma moneda, en que se estipuló la suma asegurada, según lo indicado en las Condiciones Particulares de la presente póliza flotante (VALOR ASEGURADO).-

13° MONEDA EXTRANJERA:

En los casos en que de acuerdo a lo establecido en este Contrato se utilizase cualquier moneda extranjera, ello se hará con sujeción a las normas vigentes, en materia cambiaria y de seguros emanadas del Banco Central de la República Oriental del Uruguay y de la Superintendencia de Seguros.-



14° MODIFICACIÓN Y/O CANCELACIÓN

La Compañía se reserva el derecho de modificar las primas y/o condiciones de este seguro y a cancelar/rescindir la póliza de seguros unilateralmente, con efecto a los 7 días corridos de aviso.

Asimismo la cobertura contra los riesgos de guerra y/o huelgas, tumultos y conmociones civiles incluida en este contrato puede ser cancelada por la Compañía o por el Asegurado en cualquier momento. Tal cancelación solamente tendrá efecto a la expiración de 7 días para los riesgos de huelgas, tumultos y conmociones civiles respecto de embarques y/o envíos a y/o desde los Estados Unidos de Norte América (si los hubiera).

Los plazos indicados bajo el título Rescisión y los de la presente cláusula se contarán desde la medianoche del día del despacho de la notificación.

- Riesgo Total: 7 días desde la medianoche del día del despacho de la notificación.
- Riesgos de Guerra y Huelgas, Tumultos y Conmociones Civiles: 7 días desde la medianoche del día del despacho de la notificación.
- Riesgos de Huelgas, Tumultos y Conmociones Civiles respecto a embarques y/o envíos a y/o desde los Estados Unidos de América (si los hubiera): 48 horas desde la medianoche del día del despacho de la notificación.

15° CLAUSULAS DEL INSTITUTO DE LONDRES

Las Cláusulas del Instituto de Londres a las que se hace referencia en esta Póliza, describen la cobertura standard que otorga la Póliza y que es de uso corriente en el comercio internacional.

16° CLÁUSULA 250 CUSTODIA:

Se deja constancia que la cobertura de Robo, Hurto, Falta de Entrega y Desaparición, se otorga bajo la condición que él o los vehículos transportadores de las mercaderías cuenten con custodia armada por seguimiento y/o custodia satelital, de acuerdo con las siguientes definiciones:

Custodia armada por seguimiento (Definición):

El vehículo transportador de la/las mercadería/s debe contar con la custodia de no menos de 2 (dos) personas armadas debidamente autorizadas por las autoridades competentes para portar armas y prestar el servicio de custodia, que viajen en otro vehículo detrás de aquel, en todo momento y sin interrupción alguna durante todo el trayecto del transporte. Se deja aclarado que en caso de viajes en los que participen dos o más vehículos transportadores realizados en convoy, se requerirá contar con la previa autorización de la compañía aseguradora.



Custodia Satelital (Definición)

En caso de utilizarse vehículos con custodia satelital (sistema de localización automática de vehículos), los mismos deberán contar con un sistema de localización y alarma en tiempo real, debiendo contar con las correspondientes homologaciones por parte de las autoridades competentes.

Dicho sistema deberá tener por lo menos dos (2) sensores remotos que cumplan con la función de localización y alarma, cuyo accionamiento sea independiente a la intervención del conductor y que no pueda ser desactivado desde el propio vehículo.

En caso que se trate de semirremolques o semirremolques con acoplados, uno de los sensores deberá estar instalado en el desacople del plato o en el desenganche del acoplado.

El dispositivo deberá permitir la identificación de un alerta por zona geográfica en forma digital y el prestador del servicio deberá contar con un procedimiento eficiente de respuesta que actúe inmediatamente una vez recibida la señal de alarma o detectada alguna anomalía durante el trayecto del viaje.

Dicho procedimiento deberá ser ejecutado por medio de una estructura física de localización del medio transportador en emergencia que actúe por cuenta y orden del prestador del servicio

La cobertura que otorga esta cláusula queda automáticamente suspendida en el preciso momento en que la custodia se interrumpe ya sea custodia armada por seguimiento y/o custodia satelital de acuerdo a los términos de las definiciones arriba enunciadas, cualesquiera sea su causa o razón, aunque la interrupción se origine en un caso fortuito o de fuerza mayor y aunque no hubiere existido culpa imputable al Asegurado en ello, salvo cuando tal interrupción se deba a un hecho de violencia imprevisible e inevitable sobre la custodia con el fin de llevar a cabo el robo de las mercaderías aseguradas.

17° CLÁUSULA EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DEL INSTITUTO CL356A DEL 01/11/02, con el Endoso Norteamericano si y como fuese necesario:

La presente cláusula será soberana y anulará cualquier indicación en este seguro que podría ser inconsistente con la misma.

1 - Este seguro en ningún caso cubrirá la pérdida, daño, responsabilidad a terceros o gastos causados directa o indirectamente por o que contribuyan a o originados por:



1.1 - Radiación ionizante o contaminación por radioactividad proveniente de cualquier combustible nuclear.

1.2 - Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras que fueren azarosas o contaminantes, de cualquier instalación o reactor nuclear o de cualquier otro montaje o componente nuclear de aquello.

1.3 - Cualquier arma de guerra que emplea fisión y/o fusión atómica o nuclear o reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

1.4 - Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras que fueren azarosas o contaminantes, de cualquier materia radioactiva. La exclusión en esta sub-cláusula no incorpora isótopos radioactivos, salvo el combustible nuclear cuando estos isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados o usados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros fines pacíficos.

18º CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE QUÍMICO, BIOLÓGICO, BIOQUÍMICO POR ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS Y CIBERNÉTICAS:

La presente cláusula será soberana y anulará a cualquier indicación en este seguro, que podría ser inconsistente con la misma.

1 - Este seguro en ningún caso cubrirá pérdida, daño o responsabilidad a terceros o gastos causados directa o indirectamente por, contribuidos a o originados por:

1.1 - Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética

1.2 - El uso u operación, como un medio de infligir daño, de cualquier computador, sistema computacional, programa de software para computador, virus de computador o proceso o cualquier otro sistema electrónico.

19º CLÁUSULA TERMINACIÓN DE TRÁNSITO TERRORISMO JC2001/056:

Esta cláusula será prevaleciente y dejará sin efecto a cualquier otra contenida en este seguro que fuera incompatible con ella.

1 - Sin perjuicio que esta Póliza o las Cláusulas señaladas en la misma contengan alguna disposición en contrario, se acepta que en la medida que esta Póliza cubre pérdidas o daños del objeto asegurado causados por cualquier terrorista



o por cualquier persona que actúe por motivos políticos, dicha cobertura depende de que el objeto asegurado se encuentre en el curso del tránsito normal y, en todo caso TERMINARÁ

a sea:

1.1 - De acuerdo a las cláusulas de tránsito contenidas en la póliza,

1.2 - A la entrega en el depósito del Destinatario u otro depósito o lugar de almacenamiento final en el Destino designado en esta póliza,

1.3 - A la entrega en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, sea antes de, o en el Destino designado en esta póliza, que el asegurado hubiere elegido utilizar ya sea para un almacenamiento distinto al del curso de tránsito normal o para su asignación o distribución,

1.4 - Respecto de tránsitos marítimos, a la expiración de 60 días después de completar la descarga de las mercaderías aseguradas por esta póliza desde la nave de ultramar en el puerto de descarga final,

1.5 - Respecto de tránsitos aéreos, a la expiración de 30 días después de descargar el objeto asegurado desde el avión en el lugar de descarga final,

Cualquiera ocurra primero.

2 - Si esta póliza o las cláusulas señaladas en la misma estipulan específicamente la cobertura del tránsito en el interior del país u otros tránsitos posteriores al almacenamiento, la cobertura será reanudada, y continuará durante el curso normal de dicho tránsito terminando nuevamente de acuerdo con la Cláusula 1

3 - Esta cláusula está sujeta al derecho y práctica ingleses.



Fabian Giovanola
Gerente Comercial
SBI SEGUROS URUGUAY

SEGURO FLOTANTE – CONDICIONES GENERALES

Artículo 1º - Este seguro sólo comprende las mercaderías o efectos expresados en las propuestas que el Asegurado envíe a la Compañía y que se embarquen por cuenta del mismo o a su consignación, con seguro a su cargo.

Artículo 2º - MUY IMPORTANTE - Al aceptar la presente póliza flotante, el Asegurado se obliga formalmente a declarar a la Compañía todos los embarques, según lo dispuesto en el artículo anterior y la Compañía declara de antemano que acepta dichos seguros, de acuerdo con las condiciones y estipulaciones mencionadas en esta póliza. Si llegara a probarse que el Asegurado no hubiese declarado todos los embarques como está obligado por esta póliza, la Compañía quedará eximida de toda y cualesquiera indemnización reclamada.

Artículo 3º - Las declaraciones a las que se refiere el artículo anterior serán hechas a la Compañía por medio de propuestas, en formularios que ésta le entregará y de las cuales una quedará en poder del Asegurado para constancia. Efectuándose el embarque en Montevideo, la declaración deberá ser hecha antes del mismo; si fuera en otro puerto nacional o extranjero, las declaraciones deberán formularse a la Compañía dentro de las 72 horas de recibidos los documentos de embarques (no contándose domingos y días feriados), indicando nombre y nacionalidad del buque conductor, el puerto de procedencia y lugar de destino, marcas, números, y contenido de los bultos embarcados y los respectivos valores que se establecerán con arreglos a lo determinado en la póliza. La falta de cumplimiento de estas disposiciones eximirá a la Compañía de toda responsabilidad ulterior.

Artículo 4º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de producirse un siniestro o averías antes de haber vencido el plazo para la declaración de un embarque o antes de que dicha declaración – dirigida en tiempo – hubiese llegado a poder de la Compañía, ésta pagará los daños asegurados por ésta póliza, justificado el embarque y las demás circunstancias necesarias, de acuerdo con lo determinado en la misma para el ejercicio de los derechos del Asegurado.

Artículo 5º - Bajo pena de perder todos los derechos derivados de esta póliza, el Asegurado se obliga a hacer cargar los efectos aseguradores a bordo de vapores buques o motor y/o lanchas con certificado de navegabilidad otorgado por autoridades competentes.

Artículo 6º - La presente póliza flotante es válida por un año, contando desde la fecha y hora de su emisión y se considerará prolongada su vigencia por un año más y así sucesivamente de año en año, salvo que treinta días antes del término de cada período, cualquiera de las partes manifestase su voluntad de rescindirla. También podrá rescindirse después de una avería y/o en cualquier momento, con aviso previo de treinta días. En todos los casos el aviso de rescisión tendrá que hacerse por telegrama colacionado o carta certificada. En caso de anulación de la presente póliza no será válido ningún seguro sobre mercaderías o efectos cargados después de

expirar el plazo de treinta días de preaviso.

Artículo 7º - Exclusión de Riesgos de Contingencia: Quedan excluidos de la Cobertura los Riesgos de contingencia, entendiéndose por Riesgos de Contingencia aquellos en los cuales los términos de venta incluyan cobertura de seguro hasta la transferencia de la mercadería y/o bienes, pudiendo el comprador solicitar la contratación de un seguro adicional al del proveedor, el cual operará como una póliza de contingencia. Esta póliza de contingencia proveerá cobertura para la mercadería y/o bienes una vez que los mismos se hubieran transferido, y no estuvieren cubiertos por la póliza de seguro del proveedor. Si la mercadería y/o los bienes se dañaran al llegar al comprador y los mismos ya se hubieran transferido a favor del comprador, la póliza pagará el daño y la compañía de seguros del comprador se subrogará contra el seguro del vendedor”

Artículo 8º - Break Up Voyages: Bajo la presente cláusula se excluye cualquier carga que esté siendo transportada en un buque que debería haber sido retirado de servicio o destruido (es decir, que se encuentre cerca de su último viaje y por lo tanto considerado no apto para transportar mercadería y(o bienes por parte del Asegurador).

Artículo 9º - Riesgo de Rechazo: Se entiende por Riesgo de Rechazo, el rechazo efectivo de la mercadería y/o bienes y/o la condena sobre los mismos, adoptada por parte del gobierno del país de importación, sus agencias, departamentos y/u oficinas y/o entes estatales y/o gubernamentales y/o autoridades competentes.

En caso de que las autoridades mencionadas en el párrafo anterior declaren la prohibición u otras restricciones a la importación de bienes y/o mercaderías y/o establezcan una condena sobre las mismas (sea ésta de embargo y/o cualquier otra especie que las inmovilice), la presente póliza no dará cobertura de ningún tipo si dichos bienes y/o mercaderías fueron cargadas con posterioridad del anuncio o la aplicación de dicha prohibición y/o restricción. Con respecto a los bienes y/o mercaderías cargados en un medio de transporte que ha salido del puerto o lugar de carga antes de tal anuncio o aplicación, esta póliza solo pagará el costo del flete de devolución al país de origen o hasta dicho monto (si el flete resultara más gravoso), en caso de restitución a cualquier destino sustitutivo.



MUY IMPORTANTE

PÓLIZA FLOTANTE

En prueba de conformidad con lo establecido en la Póliza Flotante del epígrafe, el Asegurado deberá regresar el presente comprobante debidamente fechado y firmado.-

Montevideo – Uruguay 28 de Julio de 2018

CONFORMIDAD DEL ASEGURADO:.....

ACLARACIÓN DE LA FIRMA:.....

